



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Expediente: PAOT-2021-4728-SOT-1013
y acumulado PAOT-2021-4803-SOT-1028
PAOT-2021-4878-SOT-1039**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 AGO 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 , 51 fracción I y 96 primer de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-4728-SOT-1013 y acumulados PAOT-2021-4803-SOT-1028 y PAOT-2021-4878-SOT-1039, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fechas 20, 22 y 24 de septiembre de 2021, esta Subprocuraduría recibió diversas denuncias ciudadanas, a través de las cuales diversas personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido y emisión de partículas) en el predio ubicado Calle Prosperidad número 42, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cuales fueron admitidas mediante Acuerdos de fecha 4 de octubre y 5 de noviembre de 2021.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información e inspección y se informó a las personas denunciantes las gestiones realizadas, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos objeto de investigación se refieren a presuntos incumplimientos en ambiental (ruido y emisión de partículas), por lo que en el presente expediente se analizó la normatividad aplicable en la materia, como son: la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y la Norma Ambiental para de la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



En materia ambiental (emisiones de ruido y partículas)

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, prevé que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Adicionalmente, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para la Ciudad de México, prevé que los responsables de fuentes emisoras deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, para el punto de referencia NFEC, de 62 dB (A) para el horario de las 20:00 a 06:00 horas.

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de una construcción conformada por 4 cuerpos constructivos de 6 niveles de altura y semisótano, en el acceso se observó letrero con datos de la obra, la fachada se encuentra cubierta del primer al sexto nivel con malla sombra; con ruido proveniente de los trabajos de obra; posteriormente se constató la emisión de ruido generada por cortadoras y esmeriles utilizados para la colocación de herrería y cancelería, así como emisiones de partículas provenientes del inmueble denunciado.

En razón de lo anterior esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al propietario, representante legal, poseedor y/o responsable de la obra investigada, con la finalidad de que este aportara programa calendarizado de acciones para mitigar el ruido que se generan derivado de las actividades objeto de denuncia. En respuesta, mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2022, una persona que se ostentó como representante legal del predio objeto de investigación, realizó diversas manifestaciones, y aportó copia simple del informe de resultados obtenidos del estudio de emisiones sonoras practicado en el inmueble de mérito.

Asimismo, esta Subprocuraduría emitió el Estudio de Emisiones Sonoras folio PAOT-2022-049-DEDPOT-049 de fecha 16 de febrero de 2022, en términos del artículo 15 BIS 4 y 25 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el que se concluye lo siguiente:

“(...) Primera. Las actividades de construcción que se realizan en Calle Prosperidad número 42, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, constituyen una ‘fuente emisora’ que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la mediación acústica, generaba un nivel de fuente emisora corregido de 65.95 dB(A).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-4728-SOT-1013
y acumulado PAOT-2021-4803-SOT-1028
PAOT-2021-4878-SOT-1039

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la ‘fuente emisora’ en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **excede** el límite máximo permisible de emisiones sonoras para el Punto de Referencia de 65 dB (A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México (...).

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría emitió oficio PAOT-05-300/300-2130-2022 dirigido al Propietario, Representante Legal, Poseedor y/o Responsable de la obra objeto de investigación, de fecha 18 de marzo de 2022, notificado en fecha 10 de mayo del mismo año, mediante el cual a través del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas se exhorto a cumplir la Norma ya referida con anterioridad así como evitar los niveles de ruido que puedan atentar contra la tranquilidad o represente un riesgo a la salud de los vecino, por lo que se hizo del conocimiento el resultado del estudio de ruido, a fin de que aportará programa calendarizado de acciones para mitigar el ruido que se generan derivado de las actividades constructivas en el predio objeto de investigación; en respuesta mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2022, una persona que se ostentó como Representante Legal manifestó que la construcción se ajusta al programa de acciones calendarizado y/o acciones a implementar para mitigar las emisiones de ruido durante el desarrollo del proyecto pretendido en el predio de mérito, en el horario comprendido entre las 6 y las 20 horas y aportó programa de acciones calendarizado a implementar para el cumplimiento de los artículos 86 del Reglamento de Construcción para la Ciudad de México y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300- 2172-22 de fecha 18 de marzo de 2022 a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección en el predio de mérito a fin de cumplir las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental.

En conclusión, del análisis de las documentales que integran el expediente se desprende que los trabajos de construcción que se ejecutan en el predio objeto de investigación exceden en 0.95 dB(A) el límite máximo permisible de emisiones sonoras para el Punto de Referencia de 65 dB (A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar el resultado de las acciones solicitadas mediante oficio PAOT-05-300/300-2172-2022, imponer las sanciones correspondientes remitiendo copia de la Resolución Administrativa emitida



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-4728-SOT-1013
y acumulado PAOT-2021-4803-SOT-1028
PAOT-2021-4878-SOT-1039

al efecto.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de una construcción conformada por 4 cuerpos constructivos de 6 niveles de altura y semisótano, en el acceso se observó letrero con datos de la obra, la fachada se encuentra cubierta del primer al sexto nivel con malla sombra con ruido proveniente de los trabajos de obra; posteriormente se constató la emisión de ruido generada por cortadoras y esmeriles utilizados para la colocación de herrería y cancelería, así como emisiones de partículas provenientes del inmueble denunciado. -----
2. Los trabajos de construcción que se ejecutan en el predio objeto de investigación, exceden en 0.95 dB(A) el límite máximo permisible de emisiones sonoras para el Punto de Referencia de 65 dB (A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, lo cual se hizo de conocimiento del representante de la construcción de mérito, en respuesta aportó programa de acciones a implementar a fin de cumplir con la normatividad aplicable. -----
3. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar el resultado de las acciones solicitadas mediante oficio PAOT-05-300/300-2172-2022, imponer las sanciones correspondientes remitiendo copia de la Resolución Administrativa emitida al efecto. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-4728-SOT-1013
y acumulado PAOT-2021-4803-SOT-1028
PAOT-2021-4878-SOT-1039

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como, a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado previo.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JANC/EBP/GBM